

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caldas, 10 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular, manifestando que se fijó traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, liquidación sobre la cual la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, pero se observa que en la liquidación del pagaré N° 018036100015433, la parte al momento de realizar la sumatoria global, refirió que el capital del mismo era de \$4.591.933 MCTE, cuando su valor real es \$826.535 MCTE, por lo que por secretaría se realizó reliquidación de los créditos adeudados al 15 de agosto de 2020, la cual arroja como resultado global los siguientes valores:

NUMERO PAGARÉ	VALOR TOTAL CON INTERESES
PAGARE 15433	\$ 1.201.733,00
PAGARE19557	\$ 3.121.000,39
PAGARE 19965	\$ 11.350.730,71
TOTAL	\$ 15.673.464,10

Se adjunta a la presente constancia la liquidación de crédito realizada por Secretaría, conforme el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU

Villamaría, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-00384-00
Demandante: BANCO AGRARIO.
Demandado: LAURA ELENA LÓPEZ GALVIS
Auto Interlocutorio N° 1576

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN teniendo en cuenta que, en mandamiento de pago proferido por este Despacho e se ordenó pagar las sumas de dinero conforme se solicitaron en la demanda y capital del pagaré N° 018036100015433, asciende a la suma de \$826.535 MCTE.

La parte demandante aporta liquidación de créditos la cual le arrojó un valor total de \$19.347.204 MCTE, habida cuenta que refirieron como un capital del pagaré 018036100015433 por \$4.591.933 MCTE.

Al hacer la verificación Secretarial de antedicha liquidación se observa que la liquidación no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que se modificará la liquidación de crédito, en aplicación del numeral 3° del artículo 446 que dice

"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 178734089001-2019-00384-00, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087f1aef32868fa981310154cae43b7d41e67f9b5be756ea1a9f849b13872c74

Documento generado en 10/12/2020 05:47:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>